

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Agréguense y póngase en conocimiento de la parte ejecutante el contenido del oficio N° 168403 del 17 de junio de 2019, proveniente del Banco AV Villas, visible a folio 84 del presente cuaderno, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 28 de junio de 2019.

Secretaria.



República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Revisada la anterior liquidación de costas realizada por la secretaria del juzgado se observa que está ajustada a lo normado en el artículo 366 del CGP, razón por la cual se procede a impartirle su aprobación.

En firme el presente auto, regresen las diligencias al Despacho para resolver sobre la solicitud de entrega de dineros y terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 28 de junio de 2019.

Secretaria.



República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Agréguense y póngase en conocimiento de las partes, el contenido del oficio CN-AC-080-2019 del 26 de junio de 2019, proveniente de la Clínica Norte, y la respuesta emitida por la Unidad Médica Los Caobos Ltda., visible a folios 613 a 614 y 620 a 661 del presente cuaderno.

Sobre la solicitud elevada por el señor testigo Alexander Sala Quinn, se pronunciará el Despacho en la audiencia.

NOTIFÍQUESE.

La Juez

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 28 de junio de 2019.

Secretaría.

República de Colombia

Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que el curador ad-litem designado no compareció a tomar posesión del cargo, ni presentó escrito para justificar su no aceptación, se procede a relevarlo del cargo y en su lugar, se designa como curador ad-litem de los herederos indeterminados de la señora FLOR NAYIBE POLENTINO CÁCERES, al doctor JOSE RICARDO CONTRERAS ISCALA, abogado en ejercicio, a quien se le comunicará la designación mediante mensaje telegráfico, haciéndole saber que conforme al numeral 7 del artículo 48 del CGP, desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio y que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. Citar mediante telegrama.

Ahora bien, atendiendo que de conformidad con lo dispuesto en la parte final del numeral 7 del artículo 48 ibídem, no asumir el cargo de curador sin justificación alguna genera sanciones disciplinarias, y al observarse que la doctora RUTH YADIRA BUSTAMANTE MORA no compareció a tomar posesión del cargo, ni presentó escrito para justificar su no aceptación, se dispone compulsar copia del auto admisorio de la demanda, del auto que hizo el nombramiento y del telegrama por medio del cual se comunicó el nombramiento, a la sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander para los fines antes señalados. Oficiar.

Por otra parte, en atención al oficio 1183 del 27 de marzo de 2019, proveniente del Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta, radicado en la secretaría de este juzgado el 21 de junio de 2019, se le informa a dicha unidad judicial que una vez revisado el expediente no se encontró solicitud alguna radicada el 10 de agosto de 2018 con oficio N° 4220, por lo tanto, se le solicita que remita la solicitud principal para su debido trámite. Oficiar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 28 de junio de 2019.

Secretaria.

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

EJECUTIVO

RADICADO 540013103005-2017-00349-00

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Veintisiete de Junio de dos mil diecinueve

Revisada la anterior liquidación de costas realizada por la secretaria del juzgado se observa que está ajustada a lo normado en el artículo 366 del CGP, razón por la cual se procede a impartirle su aprobación.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 28 de Junio de 2019

Secretaria.



República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

VERBAL

RADICADO 540013103005-2018-00004-00

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Veintisiete de Junio de dos mil diecinueve

Revisada la anterior liquidación de costas realizada por la secretaria del juzgado se observa que está ajustada a lo normado en el artículo 366 del CGP, razón por la cual se procede a impartirle su aprobación.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 28 de Junio de 2019

Secretaria.



República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta la solicitud de medidas cautelares, y por encontrarse ajustada a derecho el Despacho accede a ello, y en consecuencia, se **DECRETA** el embargo del remanente o de los bienes de propiedad del demandado LUIS JAVIER AGUDELO GUERRERO, identificado con C.C. 88.232.627 que por cualquier causa se llegaren a desembargar, dentro del proceso ejecutivo Rad. 2014-00013, adelantado en el Juzgado Promiscuo de San Cayetano (N. de S.). Librese oficio.

DECRETAR el embargo del remanente o de los bienes de propiedad del demandado LUIS JAVIER AGUDELO GUERRERO, identificado con C.C. 88.232.627 que por cualquier causa se llegaren a desembargar, dentro del proceso ejecutivo Rad. 2016-00159, adelantado en el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta. Librese oficio.

DECRETAR el embargo del remanente o de los bienes de propiedad del demandado LUIS JAVIER AGUDELO GUERRERO, identificado con C.C. 88.232.627 que por cualquier causa se llegaren a desembargar, dentro del proceso ejecutivo Rad. 2017-00087, adelantado en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta. Librese oficio.

DECRETAR el embargo del remanente o de los bienes de propiedad del demandado LUIS JAVIER AGUDELO GUERRERO, identificado con C.C. 88.232.627 que por cualquier causa se llegaren a desembargar, dentro del proceso ejecutivo Rad. 2017-00126, adelantado en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta. Librese oficio.

Por otra parte, se dispone **OFICIAR** al JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA para que informe sobre el trámite dado al oficio N° 0075 del 16 de enero de 2019, mediante el cual se le comunicó sobre el decreto del embargo del remanente o de los bienes de propiedad del demandado que por cualquier causa se llegaren a desembargar, dentro del proceso adelantado en esa autoridad judicial al Rad. N° 2013-00253. Lo anterior, comoquiera que a la fecha no obra respuesta alguna dentro del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 28 de junio de 2019.

Secretaria.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular a través de apoderado judicial por FORMALETAS Y EQUIPOS LTDA, en contra de la UNION TEMPORAL NUEVO GRAMALOTE, conformada por la CONSTRUCTORA SAN FERNANDO DEL RODEO S.A.S., CONSTRUCTORA J.R. LTDA y CONSTRUCTORA MONAPE S.A.S., para resolver sobre la orden de pago solicitada.

En razón a que la parte demandante mediante escrito del 19 de junio de 2019 subsanó la demanda conforme a los parámetros indicados en el auto del 17 de junio de 2019, la misma reúne los requisitos formales que señala el artículo 82 del CGP y del documento que se allega como título base de la presente ejecución se evidencia que el mismo cumple en su totalidad con los requisitos para que sea denominado factura cambiaria, toda vez que se materializa efectivamente lo exigido en el artículo 774 del Código de Comercio, desprendiéndose concurrentemente la existencia de una obligación clara, expresa y exigible tal como lo exige el artículo 422 del Código General del Proceso; procediendo el Juzgado de conformidad con lo normado en el artículo 430 y 431 ibídem, a librar mandamiento de pago por las sumas pretendidas por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de FORMALETAS Y EQUIPOS LTDA, y a cargo de la UNION TEMPORAL NUEVO GRAMALOTE, conformada por la CONSTRUCTORA SAN FERNANDO DEL RODEO S.A.S., CONSTRUCTORA J.R. LTDA y CONSTRUCTORA MONAPE S.A.S.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada la UNION TEMPORAL NUEVO GRAMALOTE, conformada por la CONSTRUCTORA SAN FERNANDO DEL RODEO S.A.S., CONSTRUCTORA J.R. LTDA y CONSTRUCTORA MONAPE S.A.S., pagar a la parte demandante FORMALETAS Y EQUIPOS LTDA, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído las sumas de dinero que a continuación se detallan:

1.- La suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS M/L

(\$286.978.880,00), por concepto de capital representado en la factura de venta N° 9493 del 08 de febrero de 2019.

2.- Por los intereses corrientes desde el 8 de febrero de 2019 al 10 de marzo de 2019, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

3.- Los intereses moratorios sobre el saldo de capital, desde el 11 de marzo de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 884 del Código de Comercio.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la parte demandada el contenido del presente proveído, de conformidad con lo reglado en el artículo 290 y 291 y ss del CGP, y para los efectos consagrados en el artículo 442, ibídem. El traslado se surtirá en la forma indicada en el artículo 91 del CGP, advirtiéndole que tiene diez (10) días para contestar la demanda y/o formular excepciones.

Se ADVIERTE que junto con la contestación de la demanda deberá aportar el documento privado por medio del cual se constituyó dicha unión temporal, conforme lo dispone el art. 85 num. 2 del C.G.P.

CUARTO: DAR al presente el trámite previsto para los procesos Ejecutivos Singulares de mayor cuantía.

QUINTO: Por secretaria, CUMPLASE lo dispuesto en el Art. 630 del Decreto 624 de 1989, OFICIÁNDOSE a la Administración de Impuestos, en la forma dispuesta en dicho articulado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez;

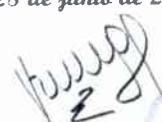


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 28 de junio de 2019.



Secretaria.



República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares elevada por el apoderado de la parte ejecutante vista a folios 1 y 2 del presente cuaderno, se encuentra ajustada a lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone proceder a su decreto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de dineros de propiedad del demandado UNION TEMPORAL NUEVO GRAMALOTE, identificado con NIT N° 900908979-8, que se encuentren consignados o se lleguen a consignar en la cuenta corriente, de ahorro, CDT's y/o cualquier otro título que tenga en las entidades financieras de esta ciudad que se enlistan en el escrito petitorio visto a folio 1, limitando la medida hasta por la suma de CUATROCIENTOS SESENTA MILLONES SEISCIENTOS UN MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS M/L (\$460.601.131,00).

Librense los oficios respectivos a las entidades financieras a que se hace referencia en el escrito petitorio de medidas cautelares, para que procedan conforme indica el numeral 11° del artículo 593 del Código General del Proceso, depositando los dineros en la cuenta de depósitos judiciales del Despacho, so pena de hacerse acreedores a las sanciones de ley.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de dineros de propiedad del demandado CONSTRUCTORA SAN FERNANDO DEL RODEO S.A.S., identificado con NIT N° 900.321.513-9, que se encuentren consignados o se lleguen a consignar en la cuenta corriente, de ahorro, CDT's y/o cualquier otro título que tenga en las entidades financieras de esta ciudad que se enlistan en el escrito petitorio visto a folio 1, limitando la medida hasta por la suma de CUATROCIENTOS SESENTA MILLONES SEISCIENTOS UN MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS M/L (\$460.601.131,00).

Librense los oficios respectivos a las entidades financieras a que se hace referencia en el escrito petitorio de medidas cautelares, para que procedan conforme indica el numeral 11° del artículo 593 del Código General del Proceso, depositando los dineros en la cuenta de depósitos judiciales del Despacho, so pena de hacerse acreedores a las sanciones de ley.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de dineros de propiedad del demandado CONSTRUCTORA J.R. LTDA, identificado con NIT N° 800243902-3, que se encuentren consignados o se lleguen a consignar en la cuenta corriente, de ahorro, CDT's y/o cualquier otro título que tenga en las entidades financieras de esta ciudad que se enlistan en el escrito petitorio visto a folio 1, limitando la medida hasta por la suma de CUATROCIENTOS SESENTA MILLONES SEISCIENTOS UN MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS M/L (\$460.601.131,00).

Librense los oficios respectivos a las entidades financieras a que se hace referencia en el escrito petitorio de medidas cautelares, para que procedan conforme indica el numeral 11° del artículo 593 del Código General del Proceso, depositando los dineros en la cuenta de depósitos judiciales del Despacho, so pena de hacerse acreedores a las sanciones de ley.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de dineros de propiedad del demandado CONSTRUCTORA MONAPE S.A.S., identificado con NIT N° 830102903-5, que se encuentren consignados o se lleguen a consignar en la cuenta corriente, de ahorro, CDT's y/o cualquier otro título que tenga en las entidades financieras de esta ciudad que se enlistan en el escrito petitorio visto a folio 1, limitando la medida hasta por la suma de CUATROCIENTOS SESENTA MILLONES SEISCIENTOS UN MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS M/L (\$460.601.131,00).

Librense los oficios respectivos a las entidades financieras a que se hace referencia en el escrito petitorio de medidas cautelares, para que procedan conforme indica el numeral 11° del artículo 593 del Código General del Proceso, depositando los dineros en la cuenta de depósitos judiciales del Despacho, so pena de hacerse acreedores a las sanciones de ley.

QUINTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado CONSTRUCTORA SAN FERNANDO DEL RODEO S.A.S., ubicado en la calle 21A # 0B-19, barrio Blanco, de propiedad del demandado CONSTRUCTORA SAN FERNANDO DEL RODEO S.A.S., identificado con NIT. 900321513-9. Librese el Oficio a la Cámara de Comercio de Cúcuta.

SEXTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado CONSTRUCTORA J.R. LTDA, ubicado en la calle 12 # 3-12, oficina 301, Centro Comercial Colón, de propiedad del demandado CONSTRUCTORA J.R. LTDA, identificado con NIT. 800243902-3. Librese el Oficio a la Cámara de Comercio de Cúcuta.

SÉPTIMO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado CONSTRUCTORA MONAPE S.A.S., ubicado en la calle 17A # 1E-37, barrio Caobos, de propiedad del demandado CONSTRUCTORA MONAPE S.A.S., identificado con NIT. 830102903-5. Librese el Oficio a la Cámara de Comercio de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 28 de junio de 2019.

Secretaria.



VERBAL

RADICADO 540013103005-2019-00181-00

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Veintisiete de junio dos mil diecinueve

Por auto de fecha diecisiete (17) de junio de 2019, se inadmitió la demanda VERBAL presentada por NOHEMY GARCIA PAZ, KELYY ANGELICA GARCIA PAZ, EVA FELISA GARCIA PAZ, FERNANDO GARCIA PAZ Y HERMAN GARCIZ PAZ, en contra del CENTRO COMERCIAL SOL PROPIEDAD HORIZONTAL, habiéndosele concedido a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla, los que de conformidad con el artículo 120 del CGP, empezaron a correr a partir del 19 de junio de 2019, y finalizó el 26 del mismo mes y año.

Vencido el término antes referido, se observa que la parte actora no subsana las causales que dieron origen a la inadmisión de la demanda, razón por la cual deberá decretarse el rechazo de la misma, tal como lo norma el artículo 90 del CGP, ordenando la entrega de esta y sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO.

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda VERBAL presentada por NOHEMY GARCIA PAZ, KELYY ANGELICA GARCIA PAZ, EVA FELISA GARCIA PAZ, FERNANDO GARCIA PAZ Y HERMAN GARCIZ PAZ, en contra del CENTRO COMERCIAL SOL PROPIEDAD HORIZONTAL, en razón de lo anotado en la parte motiva.
2. **HÁGASE** entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante de la solicitud, sin necesidad de desglose.
3. **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFIQUESE

La Juez,


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 28 de Junio de 2019.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'E. J. ...', written over a horizontal line.

Secretaria.



República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva propuesta por ATARQ S.A.S., a través de apoderado judicial, en contra de C3 CONSTRUCCIONES Y CONTRATOS S.A.S. y PROYECTO CÚCUTA S.A.S., para resolver sobre su admisión.

Delanteramente se ha de expresar, que respecto de la solidaridad que alega el demandante, tiene PROYECTO CÚCUTA S.A.S. en el pago de la obligación perseguida, debe ilustrarse que el Código de Comercio dispone en el canon 632 «cuando dos o más personas suscriban un título valor, en un mismo grado, como giradores, otorgantes, aceptantes, endosantes, avalistas, se obligarán solidariamente (...)», siendo esta disposición de carácter especial aplicable a los títulos valores.

Entretanto, el Código Civil consagra en el art. 1568 «En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito. Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum. **La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley**».

Decantado lo precedente, se destaca que en el *sub examine*, no obra documento que demuestre la obligación solidaria de la empresa PROYECTO CÚCUTA S.A.S., pues las facturas son dirigidas específicamente al C3 CONSTRUCCIONES Y CONTRATOS S.A.S., y es en este orden de ideas, que se concluye que no está demostrado que exista un documento que sea prueba en contra de la demandada PROYECTO CÚCUTA S.A.S., ni mucho menos nos encontramos ante una obligación expresa, clara y exigible conforme a lo preceptuado en el artículo 422 del Código General del Proceso, respecto de este demandado.

Es por lo anterior, que el estudio de admisibilidad deberá hacerse respecto del demandado C3 CONSTRUCCIONES Y CONTRATOS S.A.S., y a ello debiera procederse, si no se observara que este Despacho no tiene competencia para conocer del proceso, por razón del **territorio**, pues conforme a lo normado en el numeral 5, del artículo 28 del CGP: «en los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta»; así, del estudio de la demanda, las facturas aportadas, y observado el certificado expedido por la Cámara de Comercio (fls. 8 a 15), se tiene

que C3 CONSTRUCCIONES Y CONTRATOS S.A.S. tiene su domicilio principal en la ciudad de Cali, no tiene sucursal en esta ciudad, y de las facturas aportadas se extrae que el cumplimiento de la obligación es la ciudad de Cali, lo que sustrae a este estrado judicial para conocer del asunto, debiendo atribuirse al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI ®.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda ejecutiva propuesta por ATARQ S.A.S., a través de apoderado judicial, en contra de C3 CONSTRUCCIONES Y CONTRATOS S.A.S. y PROYECTO CÚCUTA S.A.S., por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: REMITIR la presente demanda a la Oficina de Apoyo Judicial de Cali para que sea repartida al JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI ®, para su conocimiento, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Oficiese en tal sentido.

CUARTO: Déjese constancia de su egreso en el sistema de información de la Rama judicial y en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez;



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 28 de junio de 2019.

[Handwritten signature]

Secretaria.



República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda verbal propuesta por MARÍA JOHANNA RÍOS SÁNCHEZ, a través de apoderado judicial, contra EMIRO ANDRADE CHAPARRO y la IPS CLÍNICA LOS ANDES, para resolver lo que en derecho corresponda.

Sería del caso entrar a resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, si no se advirtiera que se trata de un proceso declarativo, en el cual se determina la cuantía conforme a lo dispuesto en el artículo 26 numeral 1º del Código General del Proceso que estipula *"Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación (...)"*, en consecuencia, una vez revisado el libelo y sus anexos, este Despacho concluye que no es competente para conocer del proceso, en razón a que al momento de presentación de la demanda las pretensiones no superan la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$50.000.000,00), siendo este monto la cuantía final del proceso.

En consecuencia, como quiera que para el momento de la presentación de la demanda, esta suma no supera los CIENTO CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES que corresponden a CIENTO VEINTICUATRO MILLONES DOSCIENTOS DIECISITETE MIL CUATROCIENTOS PESOS M/L (\$124.217.400,00) para el año 2019, esta funcionaria judicial considera que el Juez competente sería el Juez Civil Municipal de Cúcuta y no el del Circuito, ya que de acuerdo al artículo 25 del Código General del Proceso, los procesos son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv), de menor cuantía cuando superen los cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) y no excedan los ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv), y serán de mayor cuantía los que excedan de ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Debiéndose entonces definir la competencia del conocimiento del asunto en razón de la cuantía, que de acuerdo a lo argumentado sustrae a este estrado de la misma, por ser de los Juzgados Civiles Municipales. En consecuencia, por la razón anotada se deberá declarar sin competencia este Despacho para conocer la presente demanda con fundamento en lo previsto en el artículo 90 inciso segundo

del C.G.P., enviándolo al funcionario que debe asumir su conocimiento, que para el presente caso no es otro que el Juez Civil Municipal de Cúcuta.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda verbal propuesta por MARÍA JOHANNA RÍOS SÁNCHEZ, a través de apoderado judicial, contra EMIRO ANDRADE CHAPARRO y la IPS CLÍNICA LOS ANDES, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: REMITIR la presente demanda a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de esta localidad, para su conocimiento, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Oficiese en tal sentido.

CUARTO: Déjese constancia de su egreso en el sistema de información de la Rama judicial y en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez;



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

<p><i>Juzgado Quinto Civil del Circuito</i></p> <p>Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.</p> <p>Cúcuta, 28 de junio de 2019.</p> <p></p> <hr/> <p>Secretaria.</p>
